



**RESOLUCION No. CSJCUR17-163**  
(6 de septiembre de 2017)

“Por medio del cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA**

**CONSIDERANDO**

1. Que, el doctor Alexander Caraballo Martínez, remitió con oficio No. 2081 del 1º de agosto del presente año escrito presentado por el señor GONZALO LOZADA BARRERA, mediante el cual indica interponer recurso de Reposición y en Subsidio apelación en contra del Acuerdo CSJCU17-1213 (sic) de 2017, solicitando sea revocado y se reserve la protección de los derecho (sic) constitucionales y laborales.
2. Del precitado escrito se sintetiza i) que se le conceda un plazo prudencial al cumplimiento del acuerdo para entregar los asuntos a él, encargados ii) se le informe cual es la reserva presupuestal para los viáticos y los gastos en que incurrirá por el desplazamiento del traslado iii) se le notifique el acto administrativo, que considera afecta la resolución por el cual fue nombrado en propiedad e inscrito en carrera judicial y iv) considera que con el traslado se le violan derechos fundamentales de él y de su familia, solicitando sea revocado el precitado acuerdo.

**CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

La Rama Judicial tiene una estructura administrativa encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura y representada en los Distritos Judiciales por los diferentes consejos seccionales de la judicatura, los cuales fueron concebidos en la Constitución Política y la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, con el único fin de garantizar la prestación del servicio de acceso a la justicia, como Estado Social de Derecho, por ende, responsable de efectivizar medidas en los Juzgados que garanticen el derecho de los Usuarios de acceder de la Administración de Justicia.

Ahora, conforme a la organización de la Rama Judicial, es importante traer a colación, el hecho de la superioridad legal de dos categorías la jurisdiccional y la administrativa, en el entendido ésta última facultada en los Consejos Seccionales.

*“...La Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales. (...) Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos “en el orden administrativo o jurisdiccional”, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión “superior jerárquico” o simplemente “superior”. Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial. La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los “funcionales o judiciales”, y los “administrativos”, resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias. Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración*

*Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados. Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional<sup>1</sup>."*

Así, dentro de las facultades preceptuadas a los Consejos Seccionales está la de trasladar, fusionar y suprimir despachos judiciales y/o cargos asignados a los mismos, todo con el único fin de descongestionar los Despachos Judiciales, en este caso por Delegación expresa del Consejo Superior hiciera mediante Acuerdo PSAA16-10561 DE 2016.

Por lo precedente, el traslado temporal del cargo de citador del Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, se ha de entender como una facultad discrecional del superior jerárquico administrativo, y originado en la necesidad de propender por "organizar el funcionamiento del sistema judicial en el Distrito y ordenar las cargas de trabajo entre los distintos despachos, con sujeción a las normas legales<sup>2</sup>..."

En ese orden se concluye que la decisión de este Consejo Seccional, no es un acto administrativo particular del cual proceden los recursos impetrados, sino una decisión respecto de la organización del trabajo entre dos despachos Judiciales de competencia organizativa y distribución de este Seccional.

En colación de lo anterior y tal como se indica por parte del Consejo Seccional de Huila, "Es importante insistir que este tipo de decisiones no puede ser objeto de recurso, sino una decisión respecto a la organización del trabajo entre los Despachos que componen el distrito Judicial..."

De otro lado y sin que se entienda que se está resolviendo recurso, alguno por no ser precedente, es del caso precisar i) que respecto de solicitar plazo prudencial para entregar documentos y elementos, se ha de advertir, que el señor Secretario del Despacho y delegatario de las funciones asignadas a Usted está en la capacidad inmediata de recibir lo que estuviere pendiente de tramitar para que el proceda a dar trámite a los asuntos pendientes. ii) respecto de notificarse Resolución que se desprende del Acuerdo CSJCUA17-1213, la misma no proceden en razón que dentro de la disposición del Consejo no está la de trasladar el cargo en forma definitiva. iii) de otro lado, y en disposición se tuvo en cuenta que el cargo a trasladar contara con la disposición de subsidio de transporte así, como subsidio de alimentación.

Igualmente, este Consejo agradece la disposición y buena actitud frente a las labores encomendadas, conforme a las manifestaciones del señor Juez Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, que de seguro van a contribuir en pro de beneficiar a los Usuarios de la Administración de Justicia, quienes son en últimas nuestro objetivo principal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Cundinamarca

---

<sup>1</sup> Sentencia n° 11001-03-06-000-2014-00178-00 de Consejo de Estado - Sala de Consulta, de 27 de Noviembre de 2014

<sup>2</sup> Resolución CSJHUR17-60

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor Gonzalo Lozada Barrera, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar esta decisión al señor Gonzalo Lozada Barrera, conforme lo dispone los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA**  
Presidente

MP/mp